

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020180112500

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado demandante interpusiera contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, la suma fijada por concepto de agencias en derecho, no se acompasa con la naturaleza y duración de la gestión profesional realizada, solicitando se aumente dicho valor al 7% de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los criterios aplicables a la tasación de las agencias en derecho el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone:

“(...) ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)”

Así mismo en cuanto a las tarifas de las agencias en derecho el artículo 5° de la citada normatividad señala:

“(...) ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (...)

Así las cosas, advierte este Despacho que los reparos presentados en el recurso propuesto, no tienen vocación de prosperidad, pues como se evidencia de la normativa trascrita, las agencias en derecho dentro del presente trámite fueron fijados acogiendo los criterios dispuestos para tal efecto. Esto es así, por cuanto el monto fijado, se encuentra dentro del rango señalado para los procesos con pretensiones con contenido pecuniario de primera instancia, teniendo en cuenta la gestión realizada por el profesional del derecho, la duración del proceso y los demás particulares que rodearon el trámite procesal, encontrando que el valor

fijado se ajusta a las actuaciones desplegadas, sin que haya lugar en este escenario, con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, a modificar las agencias fijadas o la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta sede judicial.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto suspensivo según lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto recurrido de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR las piezas digitales; a fin de dar trámite al recurso interpuesto, una vez se surta el traslado del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

lan

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 067 de Hoy 28 AGO 2023
El Secretario, _____